

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se alza el demandante en contra del laudo que le desestimó su demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, decisión que se basa en que la negativa de la demandada a dar cobertura al siniestro se ajusta a las condiciones del contrato suscrito con el actor, desde que fue éste quien infringió el deber de conservación de la especie, ya que no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro ni tuvo la diligencia y cuidado que deben emplearse ordinariamente en los negocios propios.

Segundo: Que, la apelación del actor se sustenta en que el vehículo asegurado fue sustraído por terceros, circunstancia que no se excluye de la cobertura, de modo que al no concurrir las causas liberatorias de responsabilidad –ni legales ni contractuales- la negativa al pago de la Compañía demandada resulta antojadiza, arbitraria e ilegal y se aleja de la buena fe que debe primer en toda relación contractual. Agrega que el asegurado responde de la culpa leve, es decir, diligencia y cuidado medianos o comunes y que actuó en la situación como cualquier persona usual y frecuentemente lo hace en su vida cotidiana en el desarrollo normal de sus actividades y por el hecho de haber descendido del vehículo en funcionamiento unos segundos dejándolo sin su conductor no puede atribuirsele responsabilidad o negligencia en el cuidado y conservación de la especie asegurada. Asevera que siempre ha actuado de buena fe.

En el acápite que dedica al agravio expresa que está constituido por la calificación que, de la conducta de su representado, se hizo en la sentencia, al estimarla negligente, descuidada e irresponsable y causante del siniestro, atribuyéndole culpa leve, lo que no es efectivo, ya que así sería en caso de no haber observado un estándar de conducta debido. Asevera que ninguna situación ocurrida con antelación hacia prever que ocurriera el siniestro, esto es, que al bajarse unos segundos del automóvil para cerrar el portón aparecieran delincuentes que lo

sustrajeran. Por ello, no resulta atendible exigir un nivel de vigilancia más allá del estándar de eficiencia de un hombre medio y como la ley no proporciona reglas al respecto, debió considerarse que a una persona le es exigible minimizar, pero no eliminar el riesgo, pues la culpa supone asumir un riesgo excesivo, más allá de lo razonable, lo que no se dio en su parte, pues claramente se trata de un imprevisto conforme a los hechos asentados en el proceso.

Pide revocar el fallo apelado y acoger la demanda, con costas.

Tercero: Que, de acuerdo con lo consignado, la controversia traída a esta sede está constituida por calificar la conducta del actor conforme a los hechos fijados en el fallo que se revisa, esto es, que el día 16 de julio de 2013, alrededor de las 21:00 horas, frente a la vivienda ubicada en calle Pintora Magdalena Mira N° 7.824, comuna de Las Condes, el actor descendió del vehículo asegurado –marca Porsche, modelo Bloxster-S, año 2008- para cerrar el portón de dicha vivienda, dejándolo sin ocupantes, con la puerta del lado del conductor abierta, con el motor funcionando y las llaves puestas, momento en que terceros desconocidos lo abordaron y se dieron a la fuga en él, sin que pudiera ser ubicado posteriormente.

Cuarto: Que el actor pretende que dicha conducta sea calificada como diligencia o cuidado ordinario o mediano, afirmando que la sustracción constituyó un imprevisto, pues nada permitió prever el aparecimiento de los delincuentes y el posterior hurto del vehículo. Por el contrario, la demandada ha expuesto en estrados y durante la secuela del juicio que fue el asegurado quien incumplió sus obligaciones, infringiendo las obligaciones contractuales y legales que rigen el contrato de seguro, desde que le corresponde hacer todo lo que razonablemente sea necesario para impedir la pérdida o daño de la especie asegurada, lo que, en la especie, no ocurrió, desde que la conducta del asegurado fue descuidada, incurriendo en actuar que no se condice con el de un buen padre de familia.

Quinto: Que, como lo reconoce el apelante, el artículo 44 del Código Civil proporciona criterios que permiten calificar la conducta de las personas en sus relaciones en sociedad, para cuyos efectos exemplifica a través de los cuidados con los negocios propios e

importantes. En el caso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 556 N° 3 del Código de Comercio, el asegurado debe emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, es decir, responde de la culpa o descuido leve, esto es, de la conducta que se opone al cuidado ordinario o mediano y dentro de este último, sin duda, no cabe la actitud adoptada por el demandante y descrita en el motivo tercero precedente.

Sexto: Que, en efecto, un hombre que actúa con el celo propio de un buen padre de familia en el uso de un vehículo de lujo, no lo descuida de manera de mantenerlo sin su presencia en condiciones de ser abordado y dirigido por cualquiera otra persona, se represente o no la posibilidad de que esas personas sean delincuentes, de modo que la calificación de conducta descuidada realizada por el sentenciador no pugna en caso alguno con las exigencias o parámetros proporcionados por el legislador para tales efectos. Por consiguiente, los reproches formulados por el actor no serán oídos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas de la instancia, la sentencia apelada de diez de julio del año en curso, escrita fojas 170 y siguientes.

Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 8.884-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro (S) señor

Hernán López Barrientos. No firma la Ministra señora Melo, por encontrarse ausente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.